

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

En los autos Rol N° 32.513-2009, rol del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de esta ciudad, por decisión de primera instancia de veintidós de julio de dos mil trece, se acogió la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Fisco de Chile respecto de setenta actores, se rechazó sus excepciones de pago y prescripción, se desestimó la alegación de inexistencia de responsabilidad objetiva del Estado y se accedió parcialmente a la demanda presentada en contra del Fisco de Chile, al cual se condenó a enterar a seiscientos cincuenta y nueve demandantes, a título de resarcimiento de daño moral, la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) a cada uno, rechazándola respecto de otros diecisiete por no haber acreditado esa clase de perjuicio y de setenta fallecidos con antelación a la interposición de la acción.

Conociendo de una apelación del Fisco, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, por fallo de diez de diciembre de dos mil catorce, con declaración que la indemnización fijada se reduce a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.-).

Contra ese pronunciamiento, ambas partes entablaron recursos de casación en el fondo, a fojas 564 y 579, respectivamente, los que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 677.

Considerando:

Primero: En su segmento inicial, el recurso de los demandantes denuncia que en la especie se ha incurrido en error al aplicar las normas constitucionales y tratados internacionales ratificados por Chile que regulan la responsabilidad estatal, ignorando particularmente el artículo 14 de la Convención Internacional Contra la Tortura, que determina que la indemnización debe ser justa y adecuada, de manera que la dificultad que el tribunal de segundo grado constata en orden a precisar la total extensión del perjuicio padecido no justifica

la enorme reducción del monto de la indemnización que dichos sentenciadores hicieron.

Cita, al efecto, párrafos del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura que refuerzan la pretensión de su parte en orden a que sea reconocido su derecho a una indemnización justa y adecuada en los términos que prescribe la Convención Internacional invocada, lo que se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conforme a los cuales el Estado de Chile sigue el ideal político de toda república democrática, de manera que el ejercicio de la soberanía se encuentra limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconociéndose por el artículo 38 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 4° de la Ley 18.575, el derecho de toda víctima a buscar - a través de la judicatura competente- la reparación del mal causado, principios y derechos refrendados además por la recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la materia.

Por último, denuncia el error cometido al no dar aplicación debida al artículo 108 del Código Procesal Penal, en relación con la supuesta falta de legitimación activa de cónyuges o hijos de víctimas fallecidas con antelación a la apertura del pleito, ya que el ordenamiento procesal los considera víctima en los casos en que el personalmente ofendido por el delito no pudiere ejercer los derechos que el referido estatuto concede.

Termina solicitando acoger el recurso y que, en sentencia de reemplazo, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: A su turno, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile denuncia en su recurso la inobservancia de los artículos 1 y 2 de la Ley 19.992, en relación con el artículo 19 y el 22 del Código Civil, toda vez que se concedió una indemnización a pesar de encontrarse satisfecha la pretensión de los demandantes, asilada, en su opinión erróneamente, en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Explica que sobre la base de un equivocado método de interpretación se estimó la demanda, en circunstancias que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones tendentes a reparar los daños materiales y morales inferidos por violaciones a los derechos humanos durante el régimen de excepción que se instauró en el país el once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, la que se ha manifestado fundamentalmente en el establecimiento de la Comisión de Verdad y Reconciliación, la Corporación de Reparación y Reconciliación y la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. Sin embargo, además de estas políticas públicas generales, la acción ejercida debió desecharse porque los demandantes fueron favorecidos con los beneficios contemplados en la citada Ley 19.992, que establece una serie de prestaciones y otras medidas reparatorias en favor de los afectados por tales ilícitos e individualizadas en su anexo, como acontece con los actores, quienes fueron reconocidos como víctimas en la nómina que conforma el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Por lo tanto, desde el momento que ellos optaron por recibir las franquicias de la Ley 19.992, extinguieron sus eventuales acciones en contra del Fisco, mecanismo compensatorio que trasunta un sistema en que el Estado asumió de manera voluntaria y directa el resarcimiento de detrimentos morales, en la misma línea de la Ley 19.123, siendo dichos beneficios incompatibles con cualquier otra retribución.

El segundo capítulo del recurso acusa el desconocimiento de los artículos 2332, 2492, 2497 y 2514 del Código Civil, además de sus reglas de interpretación de los artículos 19 y 22 inciso primero, al prescindir de la regulación del derecho interno, a propósito de la prescripción de la acción promovida.

Es un hecho de la causa, afirma, que la detención de los afectados se produjo en distintas fechas, entre el once de septiembre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en tanto que la demanda fue notificada el

doce de noviembre de dos mil nueve, de manera que el plazo de prescripción de la acción nacida de los sucesos, aparece vencido con largueza, ya que tratándose de violaciones a los derechos humanos, el término de la prescripción es de cuatro años, de acuerdo con el artículo 2332 del Código Civil, lapso que se halla largamente expirado, incluso de considerarse su suspensión durante todo el período iniciado con el régimen militar el once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, dada la imposibilidad de los comprometidos para ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia- hasta el virtual retorno a la democracia, el once de marzo de mil novecientos noventa, y aun hasta la época del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, entregado el año siguiente.

Por el siguiente apartado se critica la falsa aplicación de las reglas de derecho internacional sobre los derechos humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, puesto que ella está dispuesta en tratados internacionales únicamente para las acciones penales que emanan de crímenes de guerra y de delitos de lesa humanidad, pero no para las acciones pecuniarias provenientes de los mismos hechos, que quedan entregadas a la normativa del derecho interno.

El fallo no cita alguna disposición concreta de un tratado internacional suscrito y vigente en Chile, que consagre dicha imprescriptibilidad, lo que se traduce en que la obligación de reparar no puede ser perseguida *ad aeternum* contra el Estado infractor, puesto que no existe convenio ni principio de derecho internacional consuetudinario o de *ius cogens* que así lo indique.

Por último, apunta que los tratados internacionales que Chile ha ratificado y se encuentran en vigor no contienen preceptos en tal sentido, como ocurre con la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los

Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En su acápite final, el recurrente aborda la falsa utilización de los artículos 74 N° 2°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y 6 y 9 del Código Civil. El yerro denunciado surge al haberse negado lugar a la excepción de prescripción y pretendido la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados de Derechos Humanos que determinarían la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar situaciones que escapan de su órbita de validez temporal, de suerte que no ha podido esgrimirse ni sostenerse la decisión que se reprueba.

Solicita la nulidad de la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que deniegue la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Previo a la decisión de los recursos reseñados, es necesario dejar en claro que la demanda de autos ha resultado acogida parcialmente, teniendo para ello en consideración que en el caso de setenta demandantes, cuya nómina rola a fojas 352 y siguientes, la reparación solicitada no dice relación con un daño personal y propio; que ha existido prisión política y tortura de seiscientos cincuenta y nueve actores que disintieron del régimen militar; que el Estado ha reconocido tácitamente su responsabilidad en los hechos al dictar leyes de reparación a las víctimas de violación a los derechos humanos; y, finalmente, que diecisiete demandantes, indicados en el oficio de fojas 331 a 351, no lograron acreditar que fueron víctimas durante el período precisado en la demanda, de violaciones a los derechos humanos por tortura y prisión política.

En lo que concierne a la excepción de pago, basada en que los pretendientes son beneficiarios de la Ley 19.992 y se han beneficiado obteniendo otras prestaciones, la resolución expresa que con esa alegación el Fisco reconoce,

en la situación concreta, una necesidad de reparación, la que ha tenido un carácter general en procura de una solución uniforme y abstracta, pero por conceptos distintos a los demandados en autos, en atención a que no se ha considerado las circunstancias peculiares de cada ser humano víctima de apremios ilegítimos en el período indicado. Los dineros suministrados por estos conceptos no encuadran en el texto del artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa retribución a los lesionados, cantidades que, a juicio del tribunal, no se compadecen con la normativa internacional mencionada.

En lo relativo a la prescripción, asevera la sentenciadora de primer grado que, sin perjuicio que las normas del Código Civil sean de aplicación universal y encuentren su fundamento en la certeza de las relaciones jurídicas, se hace aplicable en la especie los mandatos contenidos en los artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, reforzados mediante los diversos textos de índole internacional que cita, que impiden a los estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir su responsabilidad, de manera que ellas han de interpretarse en sentido amplio, lo que permite concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, se señala que el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos; y si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a su índole humanitaria, en protección a los derechos humanos, reconocidos en la norma internacional citada, que prima sobre la preceptiva de derecho interno, en especial el artículo 2497 del Código Civil.

En esas condiciones, el tribunal consideró que el caso de autos no resulta atingente a la responsabilidad extracontractual del Estado la normativa de

derecho interno que regula la prescripción civil, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con el régimen de derecho internacional de los derechos humanos, que protege el derecho a recibir la reparación correspondiente. Así, entonces, atendido que seiscientos cincuenta y nueve de los actores padecieron daño moral cierto y real como consecuencia de la prisión política y tortura a que fueron sometidos, es que se accedió a la pretensión de los demandantes indicados, regulando dichos perjuicios en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), que fue reducida en segunda instancia a \$3.000.000.- (tres millones de pesos) para cada uno de los demandantes, con los reajustes que indica el fallo confirmado, en atención a la generalidad de los hechos expuestos en la demanda, que no precisó cada uno de ellos ni expuso sobre la total extensión del detrimento.

Cuarto: En lo referido al recurso de los demandantes, por el que se ataca, en primer término, la reducción que la Corte de Apelaciones hiciera del resarcimiento del daño moral que fuera otorgado en primera instancia, resulta aconsejable recordar que esta Corte ha señalado que la regulación de los perjuicios por el rubro otorgado en la sentencia impugnada, queda entregada por entero al criterio de los jueces, dada la índole netamente subjetiva que tiene el daño moral, que encuentra su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano.

Por ende, la apreciación pecuniaria de esa clase de mal puede y debe ser asumida prudencialmente por el juez, por lo que no es susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo, motivo por el cual este apartado no puede prosperar.

Quinto: Por otra parte, el capítulo que aborda el erróneo rechazo de la demanda por falta de legitimación activa de setenta actores, no podrá ser atendido, toda vez que en esta parte el compareciente no tiene la calidad de parte agraviada con el fallo recurrido. En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil "el recurso debe interponerse

por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia...", disposición que no hace más que admitir uno de los elementos esenciales de toda impugnación procesal, vale decir, que sólo están habilitados para deducirla aquellos que han sufrido un estropicio, situación en la que no se encuentra el reclamante, que no impugnó la sentencia de primera instancia, en el aspecto que ahora reclama, de lo que se colige que, en el momento procesal pertinente, estimó que lo decidido no le perjudicaba.

Sexto: Por las razones anotadas, el recurso de la parte demandante será desestimado.

Séptimo: Que en lo relativo al recurso del Consejo de Defensa del Estado y más allá de lo razonado por los jueces del grado, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde mil novecientos setenta y tres hasta mil novecientos noventa, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no

permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.

Octavo: Que en la hipótesis *sub lite*, de acuerdo al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil resarcitoria derivada de ellos.

Noveno: Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los paradigmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5, inciso segundo y 6 de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda

sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad universal de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y hacer cesar los colofones del agravio.

Décimo: Que es así como se impone un linde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho foráneo, que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones de general aplicación, sobre prescripción, de las acciones de que se viene tratando, que contiene el Código Civil, contrariamente a lo que alega el recurso.

Undécimo: Que desde otra perspectiva, el resarcimiento del estropicio originado por el delito y la acción para hacerlo efectivo, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual ha conducido a acoger la acción civil formalizada en autos, cuyo objetivo radica en la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, tal como lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y en vigor, unido todo ello a la leal interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica mundial. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de carácter jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de

sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Duodécimo: Que, todavía, conviene traer a cuento que el sistema de responsabilidad del Estado surge también de los artículos 6, inciso tercero de la carta fundamental, y 3 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del impugnante en referencia, quedarían sin margen de aplicación real.

Décimo tercero: Que estas consideraciones impiden admitir la improcedencia de la compensación invocada por el Fisco, en virtud de las pensiones de reparación con arreglo a la citada Ley 19.992, obtenidas por los demandantes, porque semejante planteamiento resulta inconciliable con la preceptiva internacional detallada y porque el derecho común interno sólo cobra fuerza cuando no la contradice, como también se señaló, en vista de lo cual la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional sobre derechos fundamentales de las personas, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio.

Bajo este prisma la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.

Décimo Cuarto: Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso de casación en el fondo intentado por el Fisco de Chile puede prosperar.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados en lo principal de las presentaciones de fojas 564 y 573, por don Víctor Rosas Vergara en representación de los demandantes y por el Fisco de Chile, respectivamente, en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil catorce, que corre a fojas 560 y siguientes.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Juan Eduardo Fuentes B., y del abogado integrante señor Prado, quienes estuvieron por acoger el recurso del Fisco de Chile, por los siguientes fundamentos:

1° Que tal como lo señalara el Tribunal Pleno de esta Corte, en sentencia de 21 de febrero de 2013, la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos, ya que se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y

2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual.

2° Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales, los disidentes consideran necesario dejar establecido que al tiempo de los hechos que fundan la demanda no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

3° Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo confirmado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el demandante. Además, ninguna de las disposiciones citadas excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

4° Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves

que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

5° Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

6° Así, entonces, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y,

en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

7° Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

8° Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, por lo que al encontrarse fundada la acción de autos en hechos acaecidos antes de 1990, el plazo de prescripción que prevé el legislador se encontraba cumplido al momento de habérsela ejercido, por lo que fueron del parecer de acoger el recurso del Fisco de Chile y declarar extinguida la vía civil intentada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Cerda y del voto, sus autores.

Rol N° 2289-2015.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Juan Eduardo Fuentes B., Lamberto Cisternas R., Carlos Cerda F., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firman el Ministro Sr. Cerda y el Abogado Integrante Sr. Prado, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y ausente, respectivamente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.